



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente No.: **19001 23 33 005 2020 00548 00**

Demandado: **MUNICIPIO DE ROSAS**

Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 055 del 06 de agosto de 2020** expedido por el alcalde municipal de Rosas (Cauca), *“Por el cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Rosas Cauca, como medida transitoria preventiva para contrarrestar el contagio y propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones”*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973¹, que hoy se acoge, enunció:

“La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es una regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito.”
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto² para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Rosas (Cauca), estipuló una medida subsidiaria a la de aislamiento preventivo obligatorio, a través de la cual se decretó un toque de queda en la circunscripción territorial, desde el 6 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020, entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub judice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por el municipio de Rosas (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 055 del 06 de agosto de 2020** expedido por el municipio de Rosas (Cauca) “*Por el cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Rosas Cauca, como medida transitoria preventiva para contrarrestar el contagio y propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 055 del 06 de agosto de 2020** expedido por el municipio de Rosas (Cauca) “*Por el cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Rosas Cauca, como medida transitoria preventiva para contrarrestar el contagio y propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

² Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001 23 33 005 2020 00548 00
Demandado: MUNICIPIO DE ROSAS
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

SEGUNDO.- Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Rosas y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-005-2020-00059-00.
Demandante: Carmen Teresa Tombe Gómez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Referencia: Tutela – consulta.

AUTO: No. 361

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través de fallo de tutela del 7 de julio de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora CARMEN TERESA TOMBE GÓMEZ, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, expedirá y notificará el acto mediante el cual resuelva de fondo, de manera integral y de acuerdo con la ley, la solicitud formulada por la señora CARMEN TERESA TOMBE el 12 de febrero de 2020, mediante la cual persigue el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Justicia ordinaria laboral, referentes a la inclusión en nómina de pensionados y al pago de los haberes retroactivos desde el año 2014.

El cumplimiento de esta decisión se acreditará ante el Despacho.

TERCERO- Notifíquese personalmente a las partes por el medio más expedito según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, siendo en este momento las notificaciones a través del correo electrónico institucional y de las partes.

CUARTO- Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.”

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. La accionante, actuando en nombre propio, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, por el presunto incumplimiento en el que incurrió al no emitir acto administrativo mediante el cual el cual resuelva de fondo la solicitud que formuló el 12 de febrero de 2020, con la que persigue el cumplimiento de las decisiones emitidas por la justicia ordinaria laboral referentes su inclusión en nómina y al pago del retroactivo pensional causado desde el año 2014.

2.2. Mediante auto No. 877 del 16 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento abrió incidente de desacato en contra de Juan Miguel Villa, en calidad de presidente de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* y ordenó requerirlo para que, en el término de 2 días, acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas o, en su defecto, ejerciere su derecho de defensa.

De igual forma, el Juzgado de conocimiento requirió a la accionada para que, en el mismo término, diera razón del nombre, identificación y el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente la sentencia, para vincularla al presente trámite incidental, *“advirtiendo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior”*.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA EN EL TRÁMITE INCIDENTAL:

3.1. *La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, mediante escrito del 28 de julio de 2020 planteó la nulidad de todo lo actuado, argumentando que según los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el trámite sancionatorio incidental debe adelantarse en contra del funcionario competente para cumplir y que, en ese sentido, *“al operador judicial le corresponde: “determinar a quien se dirigió la orden”, así mismo debe establecer si*

efectivamente al individuo le está asignada legal o reglamentariamente esta responsabilidad”.

Indicó que el Juzgado de conocimiento incurrió en un error al vincular a Juan Miguel Villa Lora al presente trámite, debido a que, según el acuerdo 131 de 2018, al presidente de Colpensiones, no le corresponde emitir actos administrativos o incluir en nómina de pensionados a afiliados, ya que, de acuerdo con el mismo instrumento, esas competencias se encuentran a cargo de otras dependencias, por lo que solicitó:

“PRIMERO: Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes juris[prudenciales.]”

4. RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA:

4.1. El Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 943 del 28 de julio de 2020, se abstuvo de declarar la nulidad del presente trámite al considerar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, habilita al juez constitucional a dirigirse al superior jerárquico del responsable y sancionarlo de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

4.2. Por lo anterior, decidió¹:

“PRIMERO: Abstenerse de declarar la Nulidad del presente tramite incidental, propuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, quien, ostenta el cargo de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

TERCERO: Notifíquese personalmente la apertura del incidente a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, quien, ostenta el cargo de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, concediendo un término de un (1) día para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela y advirtiendo que, en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991”.

5. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

5.1. Mediante auto No. 996 del 4 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento sancionó a Juan Miguel Villa y a Andrea Marcela Rincón Caicedo, presidente y directora de prestaciones económicas de Colpensiones, respectivamente, con multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de cada uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Fallo del Tutela proferido por este Despacho judicial el día 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día 7 de julio de 2020, a los doctores JUAN MIGUEL VILLA y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Presidente y Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, respectivamente, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada uno.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, los doctores JUAN MIGUEL VILLA y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Presidente y Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es: “(...) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, expedirá y notificará el acto mediante el cual resuelva de fondo, de manera integral y de acuerdo con la ley, la solicitud formulada por la señora CARMEN TERESA TOMBE GÓMEZ el 12 de febrero de 2020, mediante la cual persigue el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Justicia ordinaria laboral, referentes a la inclusión

¹ (i) Abstenerse de declarar la nulidad de todo lo actuado; (ii) continuar el trámite en contra de Juan Miguel Villa en atención a su calidad de Presidente de Colpensiones y; (iii) vincular a Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la entidad al presente trámite sancionatorio.

en nómina de pensionados y al pago de los haberes retroactivos desde el año 2014.” (...).”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6. LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

7. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*². Por lo que insiste el Alto Tribunal³:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a

² Sentencia T-188 de 2002

³ Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO. Referencia: expediente T-2836952

petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7.1. POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL SUPERIOR DEL DIRECTO RESPONSABLE DENTRO DEL TRÁMITE DE DESACATO:

8. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.

7.1. Antes de proceder al análisis de los elementos objetivo y subjetivo del desacato, esta sala abordará el tema de las sanciones impuestas al superior del directo responsable dentro del incidente de desacato a efectos de verificar que la decisión de la *a quo* sea acorde a derecho.

En el presente caso, el Juzgado de conocimiento sancionó al presidente de Colpensiones, superior de la directora de prestaciones económicas de la misma entidad, al considerar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo habilita para dirigirse al superior jerárquico del funcionario encargado de atender las órdenes impartidas y requerirlo para que lo obligue a acatar el fallo y, en caso de que el incumplimiento persista, abrir proceso en su contra y sancionarlo por desacato.

La precedente interpretación, en opinión de la Sala, no se acomoda al sistema jurídico, pues, este hace un corte entre la persona natural que debe cumplir el fallo de tutela y el superior, también persona natural, que tiene el deber de hacer que aquella cumpla con el fallo. Se trata de obligaciones distintas y, por tanto, de procedimientos y sanciones también distintas. En el primer caso, la obligación nace de la sentencia correspondiente (art.52 *ejusdem*) y, en el segundo, del incumplimiento del superior al deber de hacer que el inferior cumpla el fallo de tutela, pese al requerimiento de que fue objeto por parte del juez constitucional (art. 27 *ib*). En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 763 de 1999, refiriéndose a la aplicación del artículo 27 del decreto, dispuso que:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,
c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)”⁴*

Utilizando ese mismo criterio, la misma corporación en Sentencia T-963 de 2005, fallando una tutela interpuesta por la entonces directora ejecutiva nacional de la administración judicial en contra de la providencia que decidió sancionarla por considerar que incurrió en desacato al ser la superior jerárquica del director ejecutivo seccional de la Rama Judicial de Boyacá, accedió al amparo desvinculándola del correspondiente trámite y dejando sin efectos la sanción impuesta en su contra, dispuso:

“Como se ve distinto es el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

De modo que para hacer efectivo su derecho de defensa, el Superior del directo obligado que no fue vinculado a la actuación desde sus inicios, deberá contar con la oportunidad de conocer la imputación, rendir descargos, solicitar pruebas y contradecir las esgrimidas en su contra; porque, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, al establecer la distinción entre las facultades del juez de tutela relativas al restablecimiento de los derechos fundamentales y al ejercicio de la potestad disciplinaria, esta última comporta un análisis subjetivo sobre la participación del infractor.”⁵

Continúa:

“De manera que para determinar si el Superior de “la autoridad responsable del agravio”, faltó al deber funcional de propender por el acatamiento de las decisiones judiciales de amparo, haciendo cumplir la decisión y dando apertura al proceso disciplinario contra el infractor, deberá seguirse un “proceso”, como lo advierte el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que la culpabilidad del investigado sea plenamente establecida, con total respeto de sus garantías constitucionales.

Es claro entonces que los citados artículos 27 y 52 diferencian la potestad disciplinaria del juez de tutela, cuando se deberá ejercer frente a quien es alcanzado por los efectos del fallo dada su relación con el principal obligado, del mismo ejercicio respecto de quien intervino en el proceso, fue condenado y se rehúsa a cumplir, porque mientras el desacato de éste no requiere sino la verificación del incumplimiento, en cuanto su responsabilidad descansa en la sentencia, ésta no constituye más que el punto de partida de la imputación que se formulará en contra

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 763 de 1998. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].

⁵ Ídem.

de quien fue convocado a prestar su concurso para el restablecimiento, a la postre de toda oportunidad de ser oído, probar, contradecir y recurrir a su favor.

Siendo así los jueces de tutela deberán recurrir a los mandatos de la Ley 734 de 2003, es decir a las previsiones del Código Disciplinario Único, para tramitar las imputaciones contra los servidores públicos requeridos para el cumplimiento de las sentencias de tutela, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su facultad de sancionar al principal obligado, previa la tramitación del incidente de desacato regulado en el artículo 52 de la misma normatividad”⁶

Por lo anterior, se procederá a desvincular del presente trámite sancionatorio a Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones y en consecuencia dejar sin efectos la sanción impuesta por desacato.

7.2. Zanjado lo anterior, se procede ahora a verificar que el presunto incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo estas conductas, para lo cual es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo.

7.2.1. Para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que debe hacerse a la sentencia de tutela del 7 de julio de 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de Carmen Teresa Tombe Gómez y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a emitir y notificar acto administrativo mediante el cual resuelva de fondo la solicitud que formuló el 12 de febrero de 2020, con la que persigue el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la justicia ordinaria laboral, referentes su inclusión en nómina y al pago del retroactivo pensional causado desde el año 2014.

Por su parte, Colpensiones, en su contestación, se limitó a formular la nulidad de todo lo actuado bajo la consideración de que en el presente trámite se configuró una vulneración al debido proceso, como quiera que se vinculó en calidad de incidentado a un funcionario que no es el responsable del acatamiento de las órdenes impartidas, y no se pronunció respecto del cumplimiento de la orden emitida o poner de presente alguna causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor, que le impidieran su cumplimiento.

⁶ Ídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que Colpensiones desacató las órdenes impartidas al no incluir en nómina a Carmen Teresa Tombe Gómez o, en su defecto, comunicar las razones que impiden su inmediata inclusión, por lo cual se constata el aspecto objetivo del desacato.

7.2.2. En cuanto al elemento subjetivo, el Juzgado de conocimiento decidió sancionar a Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones con multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por considerar que sobre ella recae la obligación de dar cumplimiento a los fallos de tutela emitidos en contra de la entidad, criterio que a juicio de esta corporación es acertado, debido a que se determina que el incumplimiento es imputable a su actuar omisivo y negligente, pues, debido a la calidad que ostenta, era de su competencia dar cumplimiento a la orden de tutela en cuanto a la inclusión en nómina de la accionante.

7.3. Así las cosas, se constata que Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de directora del área de *Prestaciones Económicas de Colpensiones* es responsable del desacato de las órdenes impuestas en la providencia del 7 de julio de 2020, por lo que se confirmará parcialmente la sanción impuesta por el Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2° y 3° del auto No. 996 del 4 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para excluir a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de Colpensiones del presente trámite y dejar sin efectos la sanción imputa en su contra, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En ese sentido, los referidos numerales quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día 7 de julio de 2020, a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, respectivamente, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

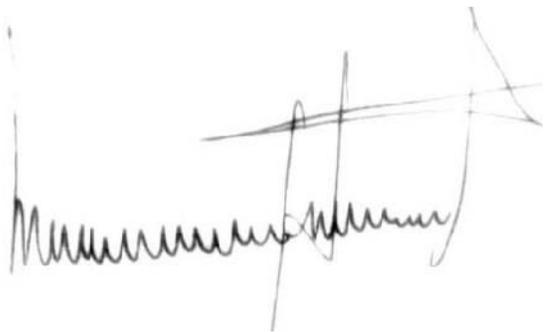
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es: "(...) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, expedirá y notificará el acto mediante el cual resuelva de fondo, de manera integral y de acuerdo con la ley, la solicitud formulada por la señora CARMEN TERESA TOMBE GÓMEZ el 12 de febrero de 2020, mediante la cual persigue el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Justicia ordinaria laboral, referentes a la inclusión en nómina de pensionados y al pago de los haberes retroactivos desde el año 2014."

SEGUNDO. CONFIRMAR los numerales 1°, 4° y 5° dicha providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00369-00

Demandante: Andrés Fernando Chavarro González

Demandado: William Fajardo y otros

Referencia: Electoral.

Auto No. 361

Encontrándose el presente asunto a Despacho para continuar con su trámite y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se observa que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se establecieron, entre otros aspectos, modificaciones al trámite de los procesos adelantados por la jurisdicción contencioso administrativa.

Una de ellas, la contenida en el artículo 13, referida a la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Al respecto, la mencionada norma señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, resulta aplicable dicha previsión, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00369-00
Demandante: Andrés Fernando Chavarro González
Demandado: William Fajardo y otros
Referencia: Electoral.

Además, la única contestación que obra en el expediente, fue presentada de manera extemporánea por el Partido de la U¹; de manera que no hay excepciones previas o mixtas por resolver.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. - Tener como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación a la misma.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 149 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2020-00067-00
Demandante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Electoral.

Auto No. 359

Encontrándose el presente asunto a Despacho para continuar con su trámite, se hace necesario que los demás magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, si es del caso, manifiesten si se encuentran o no inmersos a alguna causal de impedimento señalada en la Ley, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, Dr. Hernán Andrade Rincón, fungió como magistrado de este Tribunal y del Consejo de Estado.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente respecto de la integración de la sala de decisión, si fuere el caso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR el presente asunto a los despachos de todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que manifiesten si se encuentran o no inmersos en alguna causal de impedimento para integrar la sala de decisión dentro de este asunto, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.